

comerciar , ni vender por mayor , ò menor , ni introducir en estos Reynos , de fuera de ellos, generos algunos de Seda , con Oro , Plata , ò sin mezcla de estos Metales , que no estén arreglados à la citada Real Cedula de 8. de Marzo de este año , baxo el apercibimiento que desde luego se les haga , de que si de aqui adelante los fabricaren , vendieren , ò introdugieren de menos marca , ley , ò peso que los dispensados por ella , se pasarán à declarar por de falsa Fábrica , è ilícito Comercio , para incurrir en la pena de Comiso , y demás prevenidas en la Real Pragmatica del año de 1684. à cuyo fin acordará esta Junta general las visitas extraordinarias que estimáre por convenientes de las Tiendas , Lonjas , y Almacenes de los Mercaderes , y Comerciantes , y los tiempos , y modos en que se hayan de hacer sin impedir entre tanto , las visitas ordinarias , que por Ordenanzas devan executarse de las Casas , y Obradores de los Fabricantes , por dever estos arreglarse à la nueva Cedula de dispensacion desde que se les hizo saber. Lo que participo à V. S. para su cumplimiento , y que avise,

no

